



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO APELACIÓN 59/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 377/2019/2

ACTOR:

*******AUTORIDAD DEMANDADA**

Y RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN
S.L.P.**

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

**ADELA ORALIA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de once noviembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del toca 59/2020/SS, formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el 17 diecisiete de septiembre de la presente anualidad por Oscar Suárez Mendoza en su carácter de Presidente Municipal, Margarito Martínez Ledezma Síndico Municipal, Griselda Ríos Gómez Contralora Interna, Arturo Medina Barajas Secretario General y Teodoro Rubio Martínez Coordinador de Desarrollo Social Municipal, todos ellos del Municipio de Aquismón S.L.P. en contra de la sentencia de 27 veintisiete de julio del dos mil veinte pronunciada por la Segunda

Sala Unitaria de este Tribunal al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número 377/2019/2.

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ********* demandó el cumplimiento del contrato de obra pública número ********* relativo a la “Construcción de acceso y apoyo para personas con discapacidad en la localidad del Caracol, Tampemoche, Municipio de Aquismón S.L.P., señalando como acto impugnado:

*“El auto de fecha 05 de marzo del 2019 (ANEXO DOS) mediante el cual la Contraloría Interna señala que con motivo de la revisión de la información encontrada en los archivos municipales de esta localidad, específicamente en el área de la coordinación de Desarrollo Municipal, se desprende LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN que respalde la obra referida en el escrito que nos ocupa, denominada “Construcción de acceso y apoyo para personas con discapacidad en la localidad de el Caracol, Tampemoche Municipio de Aquismón S.L.P: asimismo señala con la finalidad de no conculcar derechos con lo solicitado en su petición de fecha 21 de enero del 2019 o en su caso, en su momento dar certeza con el procedimiento respectivo, este Órgano de Control se reserva el derecho de acordar su pretensión hasta en tanto la autoridad correspondiente resuelva lo conducente **y el auto de fecha veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve (ANEXO CUATRO) emitido por el Síndico Municipal del . Ayuntamiento de Aquismón S.L.P. mediante el cual se me requería para dentro de un término de 5 días hábiles me presentara a dicho departamento a efecto de que acreditara fehacientemente tener la personalidad dentro del trámite de solicitud de copias certificadas de todo el expediente de la obra ***** con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma se tendría por desechado el trámite correspondiente y la negativa de pago respecto del escrito de fecha 03 de abril del presente año (ANEXO CINCO) y mediante el cual también le solicité el cumplimiento del contrato de obra pública número ***** y por consecuencia el pago de la factura número folio A 292 de fecha 2018/09/17 por concepto de la segunda estimación y finiquito de la obra y por la cantidad de ********



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

II. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del 2019, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal cumplida en tiempo y forma (fojas 133 a 160 y anexos) refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, en la cual ofrecieron pruebas y plantearon causales de improcedencia del juicio.

III. Seguido el juicio en todas sus fases, el veintiuno de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio de que se trata, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el veintisiete de julio febrero del actual se procedió a emitir la sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se decreta SOBRESEIMIENTO del presente juicio, dada la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer de la presente controversia, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Primer Considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Son improcedentes las pretensiones de las autoridades demandadas consistentes en que a través de este juicio contencioso administrativo se decretara -vía excepción- la nulidad del contrato de obra pública a que hizo referencia la impetrante en su demanda; así como que se tuviera por interpuesto juicio de lesividad en virtud de ese mismo contrato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora; y por oficio a las Autoridades Demandadas.”

IV. La sentencia descrita en el punto que antecede fue notificada a la actora el cuatro de agosto de dos mil veinte y a las autoridades por correo certificado demandada el veintiuno del

mismo mes y año tal y como consta en los autos del juicio contencioso administrativo estatal.

V. El diecisiete de septiembre de la presenta anualidad se recibió el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas Oscar Suárez Mendoza en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, licenciado Margarito Martínez Ledezma, Síndico Municipal, licenciada Griselda Ríos Gómez como Contralora Interna Municipal, Prof. Arturo Medina Barajas Secretario General del Ayuntamiento y e Ingeniero Teodoro Rubio Martínez Coordinador de Desarrollo Social Municipal, todos ellos del Municipio de Aquismón S.L.P., ante la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, quien conjuntamente con el escrito de agravios, remitió el expediente respectivo para que se resolviera lo que en derecho corresponda.

VI. Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del corriente año se radicó la apelación con el número 59/2020/SS, se admitió a trámite y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de fecha quince de octubre del actual y en virtud de que la actora ***** no contestó la vista ordenada, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer de los recursos de apelación, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7, fracción



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

IX, 9 fracción II, 23, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y 152, último párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; dado que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal 377/2019/2, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que se trata de Oscar Suárez Mendoza en su carácter de Presidente Municipal, Licenciado Margarito Martínez Ledezma, Síndico Municipal, Licenciada Griselda Ríos Gómez, Contralora Interna Municipal, Profesor Arturo Medina Barajas Secretario General del Ayuntamiento e Ingeniero Teodoro Rubio Martínez Coordinador de Desarrollo Social Municipal, todos ellos del Municipio de Aquismón S.L.P. parte demandada en este juicio.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes por correo certificado el 21 veintiuno de agosto del actual por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el veinticuatro de del mismo mes; de manera que el plazo de interposición transcurrió del 26 veintiséis

de agosto al 17 diecisiete de septiembre del mismo año; al descontar para tal efecto los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto. Así como los días cinco, seis, doce y trece de septiembre, debido a que fueron inhábiles por ser sábados y domingos, así como los días veinticinco de agosto, quince y dieciséis de septiembre del en curso, al ser declarados inhábiles por Acuerdo de Pleno de este Tribunal; por lo que si el recurso de apelación se presentó el diecisiete de septiembre pasado, es claro que se efectuó con la oportunidad debida.

QUINTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

SEXTO. Consideración previa.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por los recurrentes, por ser de una cuestión de orden público y análisis preferente y por tratarse de un aspecto de estructura procesal que exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido, se estima necesario resolver sobre la proveniencia del recurso de apelación a la luz de las fracciones I y II del artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de apelación es improcedente, toda vez que en primer término, la sentencia recurrida incide en una cuantía menor a la requerida por la fracción II del artículo 152 Ut Supra ya que el cumplimiento del contrato de obra pública que demandó la actora, ascendió a la cantidad de ***** que no alcanza la cantidad que resulta de multiplicar el valor diario de la UMA por mil quinientos; por otra parte los impugnantes no hacen razonamientos suficientes sobre la importancia y trascendencia de la cuestión sujeta al presente juicio contencioso administrativo, elemento necesario para la admisión del recurso, ya que solo expresan que el asunto reviste importancia y trascendencia por omisiones procesales que afectan la defensa de la entidad que representan y agraviantes interpretaciones de normas generales con motivo de su aplicación.

En efecto, los recurrentes en su escrito de apelación y de agravios, no hacen alusión a que surgiera la actualización de ninguno de los supuestos que señala el artículo 152 del Código Procesal Administrativo, que para pronta referencia conviene transcribir en lo que interesa:

Artículo 152.- *Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

I.- Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso:

(....)

La norma transcrita prevé que se conocerán de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que se refieran a alguno de los casos que se disponen; en otros términos, el artículo 152 supra citado prevé la existencia de este medio de defensa otorgado también a las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria y casuística, se sujeta sólo a los casos que los legisladores establecieron. Esto es, que este recurso tiene un carácter restrictivo, excepcional y selectivo.

Así, el legislador ordinario previó las hipótesis de procedencia para restringir su uso indebido, de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el mero propósito de dilatar la resolución del conflicto.

El análisis del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en sus artículos del 152 al 156, demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la consecuencia del caso, y trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie podrá tener como efecto resultados de índole grave, como lo podrían ser, la afectación del interés fiscal



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

o el patrimonio del Estado; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, aquellos cuyas características también sean excepcionales y de consecuencias más allá del asunto resuelto; además cuando el valor del negocio exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Las reglas a que se refiere el dispositivo a estudio deben interpretarse y aplicarse holísticamente, conforme a un criterio hermenéutico que implique la totalidad de los supuestos que consigna en coherencia con su finalidad, a efecto de que se obtenga su funcionalidad y sus consecuencias. En este contexto, para que se actualicen las hipótesis contenidas en el multicitado artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado, deben colmarse varias condiciones de manera concurrente y total, pero especialmente y de carácter universal, que el asunto litigado no debe ser trivial, por el contrario, su naturaleza y peculiaridades han de representar aspectos excepcionales que determinen una cualidad sui géneris.

De la descripción que antecede se desprenden, entre otras, dos características del recurso de apelación que deben razonarse para los efectos de la admisión de este medio de impugnación, a saber:

a) Que es un medio de defensa excepcional; y,

b) Que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se debe de tratar de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse de singular importancia y de efectos subsecuentes para el orden jurídico local o nacional.

c) Que el recurrente razone tales circunstancias para los efectos de admisión del recurso.

Sobre el carácter excepcional del medio de impugnación y sobre la obligación del legislador de establecer en leyes ordinarias los supuestos para su procedencia, se estima conveniente transcribir de forma ilustrativa, algunos de los criterios de contenido análogo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado al respecto donde así se subraya y que resultan aplicables en lo conducente; que a la letra dicen:

Época: Décima Época: Registro: 2011653: Instancia: Primera Sala: Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II: Materia(s): Común: Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.): Página: 1030

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.- *El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de "importancia y trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser procedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia”.

Época: Décima Época: Registro: 2022059: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI: Materia(s): Administrativa: Tesis: X.A. J/1 A (10a.): Página: 5927

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis X.A.21 A (10a.), publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las 10:19 horas, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2473, de título y de subtítulo: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA**

ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE AÑO DE 2017 NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO." Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema originada en una diversa integración, lleva a considerar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, permite aseverar que al recurso de revisión que éste prevé, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se considera así, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fundamental; por lo que atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo; lo anterior, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo; pues aun cuando el referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión; sino que es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado; máxime que en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.”

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Lo expuesto permite concluir, que dada la génesis excepcional que rige el recurso de apelación administrativo que nos ocupa, es viable considerar que se rigen bajo los mismos principios y reglas que se analizan para la revisión fiscal federal, los cuales pueden ser aplicables, por identidad de razón, tanto en unos como en otros.

Lo anterior en virtud de que la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo, siempre y cuando se reunieran los requisitos contenidos en el invocado artículo 152 del Código Procesal Administrativo; y en el caso a estudio resulta evidente que, en primer lugar, del examen de las constancias de autos aparece que el quantum de la litis no llegó al requerido por la fracción I del precepto supra invocado y en segundo lugar, como ya se dijo, los apelantes no formularon razonamiento alguno para establecer la importancia y trascendencia del asunto y por ello no se actualizan ninguno de los supuestos del aludido precepto procesal administrativo, concretamente las fracciones I y II del mismo.

En efecto, los conceptos de “interés y trascendencia” a que se refiere la precitada fracción II de la norma aludida como requisitos que justifican la procedencia del recurso de apelación,

son de índole jurídica tal en cuanto a que están orientados a calificar un asunto, que por los problemas litigados planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento, de tal suerte que en criterio que llegara a sustentarse repercutiría en la solución de casos futuros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido el siguiente criterio en la Jurisprudencia 1ª./J. 27/2008, que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época: Registro: 169885: Instancia: Primera Sala: Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVII, Abril de 2008: Materia(s): Común: Tesis: 1a./J. 27/2008: Página: 150

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.- La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Criterio del que se colige que para determinar la importancia y trascendencia de un caso se requieren como condiciones; a). Que la naturaleza intrínseca del asunto revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible alteración o afectación de valores sociales, políticos o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la impartición o la administración de la justicia, y b) Que el asunto tenga un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico aplicable para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

Precisado lo anterior, se reitera que a juicio de esta Sala Superior el asunto de mérito no reúne los requisitos aludidos con antelación, ya que se trata del cumplimiento de un contrato de obra pública de una cuantía inferior a la requerida por la fracción I del artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo cual no constituye una cuestión excepcional, habida cuenta que constantemente se controvierten un sinnúmero de asuntos de igual naturaleza, pues se trata de una actuación regular y cotidiana de la administración pública municipal o estatal, lo que provoca necesariamente una multiplicidad de casos que el Tribunal debe resolver respecto de esta materia: aceptar el criterio de sostenido por los recurrentes traería como consecuencia que en todos los asuntos resueltos en primera instancia por cuestiones ordinarias de legalidad, en los que se impugnara lo relativo al cumplimiento de contratos de obra pública celebrados entre una autoridad y un particular, como sucede en el caso, procedieran para que se cumpliera el requisito de importancia y trascendencia del asunto: por ende, el recurso de apelación ya no tendría la naturaleza excepcional que lo caracteriza.

En las relatadas circunstancias, al no actualizarse los supuestos de procedencia del recurso de apelación contencioso administrativo intentado por las autoridades demandadas, esta Instancia de Alzada estima que debe desecharse por improcedente y declarar firme la sentencia recurrida.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que por acuerdo de 17 diecisiete de septiembre del presente año, se haya tenido por interpuesto el presente recurso de revisión; pues para este supuesto en la especie resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro: No.170598: Novena Época: Instancia: Segunda Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007:Página:216:Tesis:2a./J.222/2007

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”.*

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la Licenciada Yun-Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente y por lo tanto se desecha el presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

SEGUNDO. Al no entrar al estudio del fondo del presente asunto queda firme la sentencia recurrida emitida en el juicio contencioso número 377/2019/2, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE DIECISIETE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 59/2020/SS, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.